



Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco

Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco



www.iepct.mx



Contenido

Título Primero.	Disposiciones generales.....	5
Capítulo I.	Generalidades.....	5
Artículo 1.	Objeto.....	5
Artículo 2.	Glosario.....	5
Artículo 3.	Cómputo de los plazos.....	7
Artículo 4.	Notificaciones.....	8
Artículo 5.	Notificación por estrados.....	8
Artículo 6.	Seguimiento del procedimiento de constitución.....	9
Título Segundo.	Procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales	9
Capítulo I.	Constitución.....	9
Artículo 7.	Requisitos de constitución.....	9
Artículo 8.	Tipos de afiliación.....	10
Artículo 9.	Requisitos de la declaración de principios.....	10
Artículo 10.	Requisitos del programa de acción.....	11
Artículo 11.	Requisitos de los estatutos.....	11
Artículo 12.	Aprobación por parte de la Asamblea Estatal Constitutiva.....	14
Capítulo II.	Actos preliminares.....	14
Artículo 13.	Constitución de una asociación civil.....	14
Artículo 14.	Requisitos de la escritura pública constitutiva.....	14
Artículo 15.	Vigencia de la asociación civil.....	15
Artículo 16.	Derechos y obligaciones.....	15
Capítulo III.	Aviso de intención.....	15
Artículo 17.	Presentación del escrito de intención.....	15
Artículo 18.	Requisitos del escrito de intención.....	16
Artículo 19.	Documentación anexa al escrito de intención.....	17
Artículo 20.	Verificación del escrito de intención y sus anexos.....	17
Artículo 21.	Turno a la Dirección de Organización.....	18
Capítulo IV.	Proceso de afiliación.....	19
Artículo 22.	Afiliación mediante la aplicación móvil.....	19
Artículo 23.	Uso de la aplicación móvil.....	19
Artículo 24.	Portal web.....	19
Artículo 25.	Naturaleza de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil....	20
Artículo 26.	Requisitos de las listas de personas afiliadas.....	20
Artículo 27.	Protección de datos personales.....	20
Artículo 28.	Afiliación en asambleas distritales o municipales.....	21
Artículo 29.	Proceso de afiliación en asambleas distritales o municipales.....	21
Artículo 30.	Afiliaciones improcedentes.....	22

Artículo 31.	Verificación de las afiliaciones.....	23
Capítulo V.	Asambleas constitutivas distritales o municipales	23
Artículo 32.	Objetivo de las asambleas	23
Artículo 33.	Disposiciones generales para el desarrollo de las asambleas	24
Artículo 34.	Requisitos y validez de las asambleas.....	24
Artículo 35.	Aviso de realización de asambleas.....	25
Artículo 36.	Designación de funcionaria o funcionario electoral	26
Artículo 37.	Reprogramación de asambleas	26
Artículo 38.	Cancelación de asambleas.....	26
Artículo 39.	Orden del día de las asambleas constitutivas distritales o municipales	27
Artículo 40.	Quórum de las asambleas.....	28
Artículo 41.	Restricciones en asambleas.....	29
Capítulo VI.	Asamblea Estatal Constitutiva	29
Artículo 42.	Procedencia de la Asamblea Estatal Constitutiva	29
Artículo 43.	Requisitos de las personas delegadas	30
Artículo 44.	Observancia del principio de paridad.....	30
Artículo 45.	Asistencia de las personas delegadas	31
Artículo 46.	Orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva.....	31
Artículo 47.	Certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva	32
Artículo 48.	Garantía de audiencia	32
Artículo 49.	Desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva	32
Artículo 50.	Entrega de documentación	33
Capítulo VII.	Actas circunstanciadas	33
Artículo 51.	Objeto del acta circunstanciada.....	33
Artículo 52.	Requisitos de las actas circunstanciadas.....	34
Artículo 53.	Anexos al acta circunstanciada.....	35
Artículo 54.	Entrega de la copia certificada a la organización interesada	36
Artículo 55.	Constancia de cumplimiento.....	36
Capítulo VIII.	Solicitud de registro.....	36
Artículo 56.	Presentación de la solicitud de registro	36
Artículo 57.	Requisitos de la solicitud de registro	37
Artículo 58.	Turno a Comisión	38
Capítulo IX.	Comisión Dictaminadora	38
Artículo 59.	Integración de la Comisión	38
Artículo 60.	Temporalidad de la Comisión	38
Artículo 61.	Atribuciones de la Comisión.....	38
Artículo 62.	Dictamen.....	39
Artículo 63.	Órganos auxiliares de la Comisión Examinadora.....	40
Artículo 64.	Verificación de los documentos básicos y actas circunstanciadas.....	40
Artículo 65.	Verificación a cargo de la Dirección de Organización.....	40

Capítulo X.	Resolución de la solicitud de registro	41
Artículo 66.	Competencia del Consejo Estatal.....	41
Artículo 67.	Procedencia de la solicitud de registro.....	41
Artículo 68.	Improcedencia de la solicitud de registro	41
Artículo 69.	Notificación de la resolución	42
Artículo 70.	Integración del expediente.....	42
Capítulo I.	Desistimiento	42
Artículo 71.	Desistimiento.....	42
Título Tercero.	Fiscalización de la Organización.....	43
Capítulo I.	Fiscalización y Liquidación	43
Artículo 72.	Obligación de presentar los informes.....	43
Artículo 73.	Cuenta bancaria.....	43
Artículo 74.	Disolución o liquidación de las asociaciones	43

Titulo Primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco y tienen por objeto regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acta circunstanciada de asamblea:** Documento emitido por la o el Oficial Electoral que contiene la descripción de los actos llevados a cabo en el desarrollo de la asamblea distrital, municipal o estatal constitutiva;
- II. **Afiliación:** Acto mediante el cual una persona de manera voluntaria manifiesta su intención de pertenecer a una organización que pretende la constitución de un partido político nacional o local;
- III. **Afiliada o afiliado:** persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación;
- IV. **Aplicación móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las personas ciudadanas que se afilien a dichas organizaciones;
- V. **Asamblea distrital:** Reunión que celebre en un distrito la Organización que pretenda constituirse como partido político local, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individual;

- VI. **Asamblea Estatal Constitutiva:** Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como partido político local con la asistencia de las delegadas y delegados electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- VII. **Asamblea municipal:** Reunión que celebre en un municipio la organización que pretende constituirse como partido político local, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización;
- VIII. **Aviso de intención:** Escrito mediante el cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- IX. **Comprobante de trámite:** Tira que contiene el número de folio de la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores, otorgado al ciudadano o ciudadana por haber realizado su trámite ante un módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral;
- X. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Dirección de Organización:** Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XIII. **Documentos básicos:** La Declaración de principios, el Programa de Acción y los estatutos que apruebe la organización ciudadana en términos de lo establecido en la Ley de Partidos.
- XIV. **Expediente electrónico:** Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil, el cual se integra por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la credencial para votar original, firma digitalizada y fotografía viva de la persona ciudadana;
- XV. **Firma digitalizada:** conjunto de datos y/o caracteres plasmados por la persona ciudadana, en la pantalla de un dispositivo móvil a través de la aplicación móvil, para afiliarse a una organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local;
- XVI. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XVII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

- XVIII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- XIX. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XX. **Lineamientos para la verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025;
- XXI. **Lineamientos:** Los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales;
- XXII. **Organización:** La organización ciudadana que pretende constituir un partido político local en la entidad;
- XXIII. **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza que hombres y mujeres tendrán igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a cargos de elección popular. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones;
- XXIV. **Portal web:** Portal web del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos del Instituto Nacional Electoral;
- XXV. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XXVI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretario o Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
- XXVII. **SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Cómputo de los plazos

Para los efectos de los presentes Lineamientos, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. Cuando los plazos se señalen por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo iniciará al día siguiente de la notificación.
- II. Cuando los plazos se señalen en días, estos se computarán contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos; horas hábiles, las que medien entre las nueve y las

dieciséis horas, y días inhábiles en términos de ley y aquellos que determine la Junta Estatal Ejecutiva;

- III. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos a partir de la notificación del acto o resolución; y
- IV. Cuando las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, éstas causarán efectos en términos de las fracciones anteriores.

Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son definitivos e improrrogables.

Las notificaciones o requerimientos que realicen las o los funcionarios electorales en cualquiera de los casos previstos en los presentes Lineamientos, podrán efectuarse por escrito o mediante correo electrónico previamente señalado por la o el representante de la asociación.

Artículo 4. Notificaciones

Las notificaciones serán instruidas por la Secretaría Ejecutiva a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y se realizarán al representante de la Organización o a las personas autorizadas para tal efecto, en días y horas hábiles. Las notificaciones podrán efectuarse de forma personal o por estrados; deberán notificarse personalmente mediante oficio las resoluciones que se dicten en el procedimiento y aquellos requerimientos que impongan una carga a las organizaciones.

Asimismo, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico, cuando él o la representante legal de la Organización así lo manifieste y señale para ello y de forma expresa el correo electrónico.

Las comunicaciones que se lleven a efecto entre la Organización y la Dirección de Organización o la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionadas con la calendarización y desarrollo de las asambleas se realizarán mediante oficio y serán directamente notificadas por dichas áreas. En todo caso, los acuses y constancias correspondientes serán agregadas al expediente.

Artículo 5. Notificación por estrados

Las notificaciones se practicarán por estrados cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y
- V. El domicilio designado para recibir citas y notificaciones se encuentre fuera de la ciudad de Villahermosa.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, levantando constancia o razón de la diligencia, los cuales deberán obrar en el expediente. Los oficios y los documentos que se notifiquen por estrados permanecerán fijados por el término de 48 horas. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente de su realización.

Artículo 6. Seguimiento del procedimiento de constitución

Hasta en tanto se integre la Comisión Dictaminadora, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica será el órgano responsable del seguimiento, vigilancia y supervisión de las actividades establecidas en los presentes Lineamientos.

Título Segundo. Procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales

Capítulo I. Constitución

Artículo 7. Requisitos de constitución

Para que una Organización sea registrada como partido político local, el Consejo Estatal deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos;
- II. Contar con personas afiliadas en cuando menos las dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. En ninguna circunstancia, el número total de sus afiliadas o afiliados en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que utilizó en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 8. Tipos de afiliación

Para obtener el número de personas afiliadas, la Organización podrá recabarlas mediante:

- I. Listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que figuren por lo menos el 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. En este caso, la lista se elaborará conforme a los datos obtenidos en el SIRPPL; y
- II. Listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, la cual se obtendrá a partir de los resultados de la Aplicación móvil aprobada por el INE.

Artículo 9. Requisitos de la declaración de principios

La declaración de principios que presente la Organización, de acuerdo con la Ley de Partidos, contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal, la local y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

- VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley Electoral, la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las demás leyes aplicables.

Artículo 10. Requisitos del programa de acción

De conformidad con la Ley de Partidos, la Organización deberá presentar su programa de acción en el que se determinarán las medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- IV. Promover la participación política de las militantes;
- V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- VI. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 11. Requisitos de los estatutos

La Organización deberá presentar sus estatutos, los cuales, de conformidad con la Ley de Partidos establecerán:

- I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los derechos y obligaciones de las y los militantes;

- IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- VI. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- VII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VIII. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- IX. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- X. La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- XI. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- XII. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- XIII. Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Además, los estatutos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con las reglas establecidas en los artículos 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos relativos a:

- I. La categoría de sus militantes;
- II. Las obligaciones de sus militantes;
- III. Sus órganos internos;
- IV. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidaturas, y

V. Procedimientos relativos al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Partidos, el estatuto que presente la Organización deberá contener al menos los siguientes elementos mínimos para considerarlos democráticos:

- a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido político, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con la mitad más uno de los delegados;
- b) El procedimiento para la elección o designación de las y los delegados o representantes que, en su caso, integren la asamblea estatal u órgano equivalente;
- c) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas y sesiones de sus órganos;
- d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las y los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- f) El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- g) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;
- h) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria;
- i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido político;
- j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

- k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y
- l) La tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Artículo 12. Aprobación por parte de la Asamblea Estatal Constitutiva

Los documentos básicos que presente la Organización deberán aprobarse por las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado que integren la Asamblea Estatal Constitutiva.

Capítulo II. Actos preliminares

Artículo 13. Constitución de una asociación civil

La Organización deberá constituir una asociación civil mediante escritura otorgada ante notario público, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sujeción a las reglas que establezca el Código Civil en el estado y los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Requisitos de la escritura pública constitutiva

La escritura pública constitutiva de la asociación civil deberá contener cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas asociadas y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La denominación de la asociación civil deberá estar acompañada de la leyenda "Organización en proceso de constitución de partido político"; por ejemplo: "_____, A.C., Organización en proceso de constitución de partido político.";
- II. Deberá estar inscrita en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

- III. El domicilio de la asociación civil deberá ubicarse en cualquiera de los municipios del estado de Tabasco;
- IV. La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición de los presentes Lineamientos, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto, salvo que una asociación civil haya sido previamente creada sólo para los fines de constitución de un partido político y reúna los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 15. Vigencia de la asociación civil

La asociación civil estará vigente hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

En el supuesto de que no se otorgue el registro como partido político local, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, procediendo a su liquidación, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 16. Derechos y obligaciones

En caso de que la Organización obtenga el registro como partido político local, los derechos, obligaciones y bienes que hubiere adquirido la asociación civil constituida para tal efecto, se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su liquidación.

Capítulo III. Aviso de intención

Artículo 17. Presentación del escrito de intención

En el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, la Organización deberá notificar su intención de constituir un partido político local, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva en el que manifieste su voluntad de conformar un partido político local (anexo 1).

Artículo 18. Requisitos del escrito de intención

El escrito de intención que presente la Organización deberá contener al menos, los siguientes requisitos:

- I. Denominación de la Organización;
- II. Domicilio de la Organización para oír y recibir citas y notificaciones (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa); y, en su caso, las personas que autoricen para tal efecto. Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto.
- III. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombres completos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la o las personas que legalmente representen a la Organización y que fungirán como enlaces con el Instituto durante el procedimiento para el trámite del registro como partido político local;
- V. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo del responsable del órgano interno de finanzas;
- VI. Denominación preliminar del partido político a constituirse y en su caso, las siglas que lo identifiquen;
- VII. La mención del tipo de asambleas, sean distritales o municipales, que opten realizar en términos del artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos; en ningún caso podrán realizar ambos tipos de asambleas;
- VIII. Correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o X, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso al portal web que deberá utilizarse para recabar las manifestaciones formales de afiliación en la aplicación móvil;
- IX. Medio digital que contenga el emblema, de conformidad con el anexo 9.1 del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
 - a. Software utilizado: Al Illustrator o Corel Draw;
 - b. Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - c. Tipografía: No editable (curvas) y convertida a vectores, y

- d. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - e. La Organización deberá tomar en cuenta que, el color o colores del emblema que presente, deberá diferenciarlo de otros partidos políticos, asimismo dicho emblema deberá estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos nacionales o locales, o de los tres niveles de gobierno: y
- X. El escrito de intención deberá estar suscrito de manera autógrafa por quien represente legalmente a la organización.

Artículo 19. Documentación anexa al escrito de intención

Al escrito de intención deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la Organización protocolizada ante notario público la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- II. Copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de la o del representante legal de la Organización, sólo en el caso de que se trate de una persona distinta a las contenidas en el acta constitutiva;
- III. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona jurídico-colectiva;
- IV. Manifestación otorgada por la o el representante legal de la Organización en la que conste su interés en obtener su registro como partido político local y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos; y
- V. Copia simple legible de ambos lados de la credencial para votar vigente del o de la representante legal de la Organización y de la persona encargada del órgano interno de finanzas, ampliadas al 200%.

Artículo 20. Verificación del escrito de intención y sus anexos

Una vez recibido el escrito de intención y dentro del plazo de cinco hábiles, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que el escrito de intención

reúna los requisitos y cumpla con la documentación requerida conforme a los presentes Lineamientos. Asimismo, dentro del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso de su presentación a las Consejerías Electorales y al INE, en términos de lo que establecen los Lineamientos para la verificación.

Si el escrito de intención no cumple con los requisitos o con la documentación señalada en los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la Organización para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane los errores u omisiones y, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la Organización no subsane los errores u omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en los presentes Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. No obstante, ésta podrá presentar un nuevo escrito de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 17 de estos Lineamientos.

Artículo 21. Turno a la Dirección de Organización

Si el escrito de intención cumple con los requisitos y la documentación o, en su defecto, si se subsanaron los errores u omisiones, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización que queda en aptitud de realizar las asambleas constitutivas conforme a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, proporcionando la información relativa a los porcentajes del padrón electoral de acuerdo al distrito o municipio. Asimismo, integrará el expediente y lo remitirá a la Dirección de Organización para que proceda en términos de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos para la verificación.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos será la responsable de la captura en el SIRPPL y en el Portal Web la información de la Organización a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de hacer uso de dichos sistemas, de conformidad con los Lineamientos para la verificación.

Capítulo IV. Proceso de afiliación

Artículo 22. Afiliación mediante la aplicación móvil

Una vez que se determine la procedencia del escrito de intención, con el propósito de acreditar el número total de personas afiliadas o militantes en la entidad que, en todo caso, no podrá ser menor al 0.26% por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, la Organización, de forma simultánea a la celebración de asambleas, podrá iniciar el proceso de afiliación de personas militantes en la entidad, es decir, aquellas que no se obtengan durante el desarrollo de las asambleas distritales o municipales. Para ello se auxiliará de la Aplicación Móvil aprobada por el INE.

Artículo 23. Uso de la aplicación móvil

Para el proceso de afiliación, la Organización deberá usar la Aplicación Móvil conforme al uso, criterio y procedimientos establecidos en los Lineamientos para Verificación. Las afiliaciones obtenidas mediante la Aplicación Móvil se contabilizarán con las obtenidas en las asambleas para acreditar el número mínimo de personas afiliadas.

En caso de fuerza mayor o por la imposibilidad de uso del SIRPPL, la Organización podrá afiliar en asambleas mediante formatos impresos (anexo 2) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley de Partidos y los Lineamientos para la verificación.

Artículo 24. Portal web

La Organización estará obligada a consultar de forma permanente el Portal Web de la Aplicación Móvil para el registro de alta y baja de auxiliares, así como el avance preliminar de las afiliaciones recabadas. En todo caso, el uso del Portal Web de la aplicación móvil y la verificación de la información contenida en éste será responsabilidad de la propia Organización.

Además, la Organización interesada deberá verificar que las personas auxiliares que designen como usuarias, descarguen la aplicación móvil y realicen las acciones conducentes para la obtención de afiliaciones, conforme a los Lineamientos para la verificación.

Artículo 25. Naturaleza de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil

Las afiliaciones obtenidas a través de la aplicación móvil se considerarán como preliminares hasta en tanto finalice el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos para la verificación, es decir, una vez que concluya la compulsión de la información correspondiente con aquella contenida en el padrón electoral, padrones de los partidos políticos nacionales y locales, así como, de otras Organizaciones.

Artículo 26. Requisitos de las listas de personas afiliadas

Las listas de personas afiliadas que presente la Organización deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- II. Domicilio (sección, delegación o municipio, distrito local y entidad);
- III. Clave de elector;
- IV. Folio de la credencial para votar (OCR); y
- V. Estar respaldadas por las afiliaciones ya sea de manera digital o física.

En el caso de la lista de personas afiliadas recabadas durante el desarrollo de las asambleas distritales o municipales, ésta será la que aparezca en el SIRPPL y en caso fortuito o de fuerza mayor se utilizará el anexo 5.

Tratándose de la lista de personas afiliadas en el resto de la entidad, su elaboración corresponde a la Organización de acuerdo con los procedimientos que señalan los presentes Lineamientos y, en su caso, los Lineamientos para la verificación.

Las listas de personas afiliadas que se exhiban en un formato o sistema informático distintos a los previstos en los presentes Lineamientos se tendrán por no presentadas. Asimismo, la verificación de las personas afiliadas a la Organización en la entidad se realizará con sujeción a los Lineamientos para la verificación.

Artículo 27. Protección de datos personales

La información contenida en las listas de afiliaciones mencionadas en los presentes Lineamientos será de carácter privado y su tratamiento se hará conforme a la Ley de Protección de los Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. En todo caso, su preservación y resguardo corresponderá a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez concluido el proceso de registro, la información digital contenida en las listas de afiliación será anexa al expediente de la Organización que corresponda.

Artículo 28. Afiliación en asambleas distritales o municipales

La Organización podrá afiliar a la ciudadanía que acuda al desarrollo de las asambleas distritales o municipales observando lo siguiente:

- I. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse a la Organización, deberán presentar original de su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y registrar su asistencia ante el funcionario o funcionaria electoral designado. Su registro será válido siempre y cuando su domicilio corresponda al distrito o municipio en que se realice la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que las personas organizadoras del evento presenten directamente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.
- II. En caso de que algún ciudadano o ciudadana que asista a la asamblea y desee afiliarse a la Organización no cuente con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrá presentar el Comprobante de trámite en original, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.
- III. No se aceptarán como medio de identificación credenciales expedidas por partidos políticos, organizaciones políticas o instituciones privadas.

Artículo 29. Proceso de afiliación en asambleas distritales o municipales

Para la afiliación de personas durante el desarrollo de asambleas distritales o municipales, de manera previa al inicio de éstas, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Instituto establecerá una o varias mesas de registro que serán coordinadas por la o las personas que de forma previa designe éste y en las que deberá estar presente el responsable de la organización de la asamblea;
- II. La Organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, por lo menos con una hora de anticipación a la señalada para el inicio del evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación digital y contabilización de ésta;

- III. Las y los ciudadanos asistentes a la asamblea distrital o municipal, según se trate, que deseen afiliarse a la Organización, deberán presentar en las mesas de registro su credencial para votar vigente en original o en su defecto, el Comprobante de trámite a que alude el artículo anterior, a fin de que se realice la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente;
- IV. Una vez localizado el registro de la ciudadana o ciudadano en el padrón electoral, se generará la respectiva manifestación formal de afiliación electrónica, la cual, previa aceptación de la persona solicitante deberá suscribir mediante firma digitalizada ante la o el Funcionario Electoral, quien deberá verificar en todo momento que los datos y fotografía de la identificación coincidan con la o el ciudadano que suscribe la manifestación de afiliación. El uso del formato de manifestación formal de afiliación de manera física se utilizará únicamente de conformidad con el artículo 23 del presente Lineamiento;
- V. Concluido el proceso de afiliación y suscrita la manifestación formal de afiliación electrónica o física, a la persona afiliada se le permitirá el acceso al área delimitada en la que se llevará a cabo la celebración de la asamblea. Las personas cuya credencial no corresponda al distrito o municipio en el que se realice la asamblea, no formarán parte del quórum necesario para su celebración, ni podrán participar en el desarrollo de la sesión.

Artículo 30. Afiliaciones improcedentes

No se contabilizarán para cumplir con el número de afiliaciones requerido para obtener el registro como partido político local, aquellas afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la Organización;
- II. Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso;
- III. Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma Organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación;
- IV. Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral;

- V. Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho;
- VI. Las que se hayan recabado mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto; y
- VII. Las señaladas en los numerales 39, 43, 50, 103 y 116 de los Lineamientos para la verificación.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Artículo 31. Verificación de las afiliaciones

La Dirección de Organización y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos serán las responsables de realizar las actividades y los procedimientos descritos en los Lineamientos para la verificación, para determinar la validez de las afiliaciones que presente la Organización.

Capítulo V. Asambleas constitutivas distritales o municipales

Artículo 32. Objetivo de las asambleas

Para acreditar que cumple con un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral del estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 10 numeral 2, inciso c) y 13 de la Ley de Partidos, la Organización deberá llevar a cabo la celebración de asambleas constitutivas ya sean distritales o municipales, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos locales o municipios que conforman el estado de Tabasco.

El tipo de asamblea, distrital o municipal, será a elección de la Organización, pero una vez seleccionada y hecha del conocimiento del Instituto, no podrá modificarse su naturaleza.

Artículo 33. Disposiciones generales para el desarrollo de las asambleas

Será responsabilidad de la Organización la preparación y desarrollo de las asambleas. En todo caso deberán prever sus propios requerimientos y los del Instituto para que éste pueda realizar su función. Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la ciudadanía que acuda al desarrollo de dichas asambleas.

La ciudadanía que asista a las asambleas deberá conocer el propósito para el cual comparecen a éstas. El lugar en que se desarrollen las asambleas deberá identificarse de manera visible con el nombre de la Organización, así como la finalidad de la asamblea.

Cuando el personal del Instituto advierta que las personas desconocen el propósito de su asistencia, solicitará a la persona responsable de la Organización una explicación. Tal circunstancia se hará constar en el acta que se levante con motivo de la asamblea.

La Organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que cada una de las personas que asistan al desarrollo de una asamblea cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Todas las decisiones que se adopten durante el desarrollo de la asamblea serán por mayoría de las y los integrantes de la asamblea, es decir, las decisiones deberán ser resultado de la aprobación de la mitad más uno de las y los afiliados registrados.

Artículo 34. Requisitos y validez de las asambleas

Las asambleas a que se refieren los presentes Lineamientos se llevarán a cabo ante la presencia de las o los Oficiales Electorales que designe la Secretaría Ejecutiva y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Deberán realizarse en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos locales o municipios que conforman al estado de Tabasco y ante la presencia de una o un funcionario del Instituto quien dará fe y levantará acta circunstanciada de su desarrollo.

- II. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
- III. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la Organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 35. Aviso de realización de asambleas

Al menos diez días antes de la realización de la primera asamblea distrital o municipal, la Organización, por conducto de su representante legal, comunicará por escrito (anexo 3) a la Dirección de Organización una agenda de la totalidad de las asambleas que se pretendan realizar, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Tipo de asamblea (distrital o municipal)
- II. Fecha y hora del evento;
- III. Orden del día, de conformidad con lo siguiente:
 - a. Verificación del quórum,
 - b. Aprobación de los documentos básicos,
 - c. Elección de las personas delegadas propietaria y suplente que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva; y
 - d. Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político local;
- IV. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea;
- V. Domicilio en el que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, distrito o municipio y entidad anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital);
- VI. Nombre de las personas que fungirán como presidente y secretario o secretaria en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos, domicilios y correo electrónico; y
- VII. Nombre de la persona responsable de la Organización de la asamblea.

Será responsabilidad de la Organización verificar que el domicilio en el que se lleve a cabo la asamblea corresponda efectivamente a la demarcación territorial (distrito o municipio) en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar al Instituto o al INE la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales locales.

Artículo 36. Designación de funcionaria o funcionario electoral

La verificación y supervisión de las asambleas será responsabilidad de la Dirección de Organización y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos; asimismo, serán responsables de la coordinación del personal del Instituto que se designe para intervenir en las asambleas señaladas.

Una vez que la Organización entregue la agenda de celebración de las asambleas, la Dirección de Organización lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que se comisione a las personas funcionarias del Instituto que darán fe de las actividades realizadas en dichas asambleas.

La realización de dos o más asambleas en la misma fecha estará sujeta a la disponibilidad de personal del Instituto. En caso de que no se cuente con el personal necesario, la Dirección de Organización lo hará del conocimiento de la Organización a efecto de que re programe la asamblea.

Artículo 37. Reprogramación de asambleas

Cuando por causas de fuerza mayor se re programe una asamblea, la Organización deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Organización de conformidad con los plazos siguientes:

- I. En el caso de asamblea distrital o municipal cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración de esta.
- II. Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

En caso de que la Organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización dentro de los plazos establecidos en este artículo, proporcionando los datos necesarios para su localización.

Artículo 38. Cancelación de asambleas

En caso de cancelación de la asamblea, la persona representante de la Organización deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para su celebración.

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, la persona representante de la Organización deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, de manera inmediata a que ello ocurra.

Artículo 39. Orden del día de las asambleas constitutivas distritales o municipales

El desarrollo de las asambleas constitutivas distritales o municipales, según se trate, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de las y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización;
- II. Verificación del mínimo de personas afiliadas a la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;
- V. Determinación del método de elección, según los estatutos de la Organización, para escoger a su delegado o delegada propietaria y suplente.
- VI. Propuesta de nombramientos de las personas que se designarán delegadas (propietarias y suplentes) a la asamblea estatal constitutiva, conforme al principio de paridad.
- VII. Lectura del resultado de la votación conforme al método de elección establecido por parte de quien o quienes tengan a su cargo los trabajos de la asamblea para la elección de personas delegadas (propietarias y suplentes) a la asamblea estatal constitutiva;
- VIII. Toma de protesta de las personas delegadas electas (propietarias y suplentes) a la asamblea estatal constitutiva;
- IX. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal

Las y los ciudadanos que concurren y participan en las asambleas correspondientes, además de suscribir su manifestación formal de afiliación digital o física en términos del párrafo anterior, deberán aprobar la declaración de principios, el programa de acción y

los estatutos; así como elegir a una persona delegada propietaria con su respectiva suplencia en cada una de las asambleas que se celebren, conforme al orden del día señalado en el presente artículo.

Artículo 40. Quórum de las asambleas

Para que una asamblea distrital o municipal se lleve a cabo y sea válida deberá iniciarse con al menos el 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, conforme al número de manifestaciones formales de afiliaciones electrónicas que se realice en presencia de la o el funcionario designado por el Instituto.

Verificado por la o el funcionario del Instituto la presencia de por lo menos el 0.26% de personas afiliadas inscritas en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente (anexo 8), autorizará e informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día establecidos para el desarrollo de la sesión.

En caso de que, de la verificación la o el funcionario del Instituto advierta que la Organización no reúne el quórum legal, éste podrá ampliar el período de registro de afiliación o asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya personas esperando en la fila de registro. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá iniciar la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación y, si aún quedarán personas en la fila, la Organización podrá optar por afiliarlas a través de la aplicación móvil, sin que sean contabilizadas para efectos de la asamblea y el acta respectiva;
- II. Si llegada la hora fijada para el inicio de la asamblea no existe el quórum legal y no hay personas esperando en la fila para su registro, la o el funcionario designado informará al responsable de la Organización que esperará, un tiempo no menor a los 30 minutos ni superior a los 60 minutos, para que se integre el quórum legal;
- III. Durante el desarrollo de la asamblea, la Organización deberá mantener el quórum legal, es decir, el porcentaje mínimo del 0.26% de las personas inscritas en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. En caso de que las personas afiliadas abandonen las asambleas no se contabilizarán para

efectos del quórum legal requerido para la celebración de éstas, así como para la aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se tomen.

- IV. Las asambleas que, como resultado de las compulsas, no logren reunir el 0.26% de las personas inscritas en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, no serán contabilizadas para la satisfacción del requisito a que se refiere el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos; sin embargo, quienes participaron en ella y suscribieron el formato de manifestación de afiliación, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la verificación.

Artículo 41. Restricciones en asambleas

A fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía, queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a las y los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta.

Del mismo modo queda prohibida la difusión, promoción o entrega de atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de bienes o servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior se hará constar en el acta correspondiente, pudiendo ser motivo de invalidez de la asamblea, lo que, además, se considerará para el otorgamiento o negativa del registro de la Organización como partido político local.

Capítulo VI. Asamblea Estatal Constitutiva

Artículo 42. Procedencia de la Asamblea Estatal Constitutiva

Una vez que la Organización concluya con la celebración de las asambleas constitutivas, en las dos terceras partes de los distritos o municipios, según se trate; es decir, en al menos 14 distritos electorales u 11 municipios de la entidad, su representante legal, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, informará a la Dirección de Organización, la celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva.

El escrito por el que se haga del conocimiento lo anterior (anexo 4), deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para el aviso de realización de asambleas, señalados en el artículo 34 de los presentes Lineamientos y, además, deberá adjuntarse lo siguiente:

- I. La agenda que se conformó para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 34 de estos Lineamientos; y
- II. La relación de las personas delegadas propietarias o suplentes electas en cada una de las asambleas que se celebraron.

La Asamblea Estatal Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de noviembre del año de la presentación del escrito de intención.

Artículo 43. Requisitos de las personas delegadas

Para ser electas como delegadas a la Asamblea Estatal Constitutiva, las personas propuestas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate,
- II. Pertenecer al distrito o municipio en el que se lleve a cabo la asamblea,
- III. Estar inscrita en el Padrón Electoral, y;
- IV. Encontrarse afiliada a la Organización.

Artículo 44. Observancia del principio de paridad

En la designación de delegados y delegadas la Organización deberá observar el principio de paridad de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberán elegirse delegadas y delegados de forma paritaria, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres;
- II. En todos los casos, si el número de personas delegadas a elegir es impar, deberá ser elegida, en la candidatura impar, una mujer;
- III. Deberá observarse el principio de homogeneidad en la integración de las delegaciones, es decir, si la persona propietaria es mujer, su suplente debe ser mujer, salvo en los casos en que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; y

- IV. En ninguna circunstancia un hombre podrá ser suplente de una mujer en la integración de una delegación.

Artículo 45. Asistencia de las personas delegadas

Las personas delegadas propietarias que resulten electas en las asambleas distritales o municipales deberán concurrir a la Asamblea Estatal Constitutiva; en caso de que no se encuentren en la posibilidad de acudir a la asamblea, podrá hacerlo su suplente. En ningún caso podrán asistir ambas personas delegadas.

Artículo 46. Orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva

El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva a cargo de la Organización deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Verificación de la lista de asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
- II. Verificación del quórum legal de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;
- III. Declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia; y
- V. Establecer la acreditación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.
- VI. Designación de las personas que integrarán el Comité Estatal o su equivalente que representará al partido político local en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, el cual deberá integrarse de manera paritaria;
- VII. En su caso, la aprobación de la lista de afiliaciones preliminares con los que cuenta la Organización en el resto de la entidad; y,
- VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 47. Certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva

La verificación del cumplimiento de los requisitos formalidades del desarrollo y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva corresponderá a la Secretaría Ejecutiva quien deberá estar presente en la celebración del acto, por sí o a través de la o el funcionario del Instituto designado ante las y los representantes de la Organización

En la Asamblea Estatal Constitutiva la o el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios o funcionarias del Instituto.

Artículo 48. Garantía de audiencia

Una vez concluida la asamblea (distrital, municipal o estatal constitutiva), la o el funcionario designado por el Instituto, hará del conocimiento de la persona representante de la Organización que dispondrá de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que concluya la asamblea, para que, con relación a la celebración de ésta, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga. Lo anterior deberá constar en el acta circunstanciada que señalan los presentes Lineamientos.

Artículo 49. Desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva

La Asamblea Estatal Constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes que fueron electas en las asambleas distritales o municipales celebradas por la Organización en por lo menos 14 distritos u 11 municipios de la entidad, según sea el caso.

Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva el quórum estará conformado por la totalidad de la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes electas en, por lo menos, 14 asambleas distritales u 11 asambleas municipales.

La Secretaría Ejecutiva o en su caso la o el funcionario designado, verificará la asistencia y la identificación del número de personas delegadas que concurran a la asamblea; para ello, se instalará una mesa de registro que estará a cargo de las personas que previamente designe y en la que participará el o la responsable de la organización de la asamblea.

La verificación se hará mediante la presentación de la credencial para votar con fotografía y la compulsas con la lista general de asistencia con las actas de las asambleas distritales o municipales donde se designaron las personas delegadas que obren integradas en los expedientes respectivos.

En caso de que no se reúna el quórum legal, la Secretaría Ejecutiva dará aviso al responsable de la Organización, haciéndole saber de su derecho a continuar la reunión como acto político y a solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva conforme a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 50. Entrega de documentación

Una vez que concluya la Asamblea Estatal Constitutiva, el responsable de su organización entregará a la Secretaría Ejecutiva o al funcionario designado, los siguientes documentos:

- I. La lista de las personas delegadas (anexo 6) acreditadas en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;
- III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por las personas delegadas en la Asamblea Estatal Constitutiva, y
- IV. En su caso, la lista de afiliaciones con las que cuente la Organización en el resto del estado, para la satisfacción del requisito señalado en el artículo 10 numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Capítulo VII. Actas circunstanciadas

Artículo 51. Objeto del acta circunstanciada

Por cada una de las asambleas distritales o municipales y, en su caso, de la Estatal Constitutiva que se lleve cabo, las y los funcionarios designados para realizar la función de Oficialía Electoral deberán levantar acta circunstanciada en la que se certifique que éstas se realizaron con sujeción a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

En las actas señaladas se hará constar cualquier circunstancia que incida con el proceso de constitución de un partido político local, de manera enunciativa: el proceso de afiliación previo al desarrollo de las asambleas y el resultado preliminar de éste, el cumplimiento o incumplimiento del quórum, la autorización para el inicio de las asambleas, las situaciones irregulares que se susciten en el desarrollo de las asambleas, y, en general, cualquier hecho que se presente antes, durante y después de la celebración de una asamblea.

Artículo 52. Requisitos de las actas circunstanciadas

Las actas circunstanciadas de asambleas contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- I. El tipo de asamblea: distrital, municipal, o en su caso, estatal;
- II. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;
- III. El nombre y cargo de la o el funcionario del Instituto designado;
- IV. En su caso, el cumplimiento o incumplimiento preliminar del quórum, es decir, lo relativo al porcentaje del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, o tratándose de la asamblea constitutiva, la asistencia de la totalidad de las personas delegadas; y en su caso, la constancia de que se hizo del conocimiento de la Organización interesada del derecho a continuar con la reunión como un acto político y a solicitar la reprogramación de la asamblea;
- V. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- VI. Nombre de la Organización;
- VII. Nombre de las personas responsables de la asamblea distrital, municipal o estatal, según corresponda;
- VIII. Orden del día;
- IX. La integración de las listas de las personas afiliadas preliminares con los datos que se indican en estos Lineamientos con las y los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea, o en su defecto, la manifestación de que toda su lista de afiliados se encuentra cargada en el portal web a través del SIRPPL;
- X. El número de personas afiliadas a la Organización que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el formato de manifestación de afiliación digital o en su caso físico;
- XI. Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las y los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse a la Organización;
- XII. La aprobación y el resultado de la votación, en su caso, de los documentos básicos, por parte de las y los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a

la asamblea distrital, municipal o estatal, señalando si dichos documentos se hicieron del conocimiento de los asistentes a la asamblea, de manera previa a su aprobación;

- XIII. Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietaria y suplente que deberán asistir o asistieron a la Asamblea Estatal Constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas;
- XIV. La hora de clausura de la asamblea;
- XV. La certificación de la entrega de los documentos básicos a los asistentes en términos de los presentes Lineamientos;
- XVI. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;
- XVII. Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local de que se trate;
- XVIII. La certificación del otorgamiento del derecho de audiencia a la Organización interesada; y
- XIX. La hora de cierre del acta.

Artículo 53. Anexos al acta circunstanciada

A las actas circunstanciadas señaladas en los presentes Lineamientos, deberá adjuntarse, al menos, lo siguiente:

- I. Copia de la credencial para votar con fotografía o identificación de la persona representante de la Organización responsable de la asamblea distrital o municipal; o en su caso, la estatal;
- II. Copia de la credencial para votar con fotografía o identificación de las personas designadas como delegadas ante la asamblea la estatal; y
- III. Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la o el funcionario del Instituto designado.

Artículo 54. Entrega de la copia certificada a la organización interesada

Una vez que concluya el plazo otorgado para la garantía de audiencia de la Organización interesada, la Coordinación de Oficialía Electoral, dentro de los cinco días hábiles posteriores, entregará al representante legal de la Organización, por escrito o a través del correo electrónico, una copia certificada del acta circunstanciada correspondiente. El acta original deberá anexarse al expediente que se forme con motivo del procedimiento de constitución de un partido político local, quedando una copia certificada en los archivos de la Coordinación mencionada.

Artículo 55. Constancia de cumplimiento

Una vez concluidas las asambleas distritales o municipales, así como la Estatal Constitutiva, dentro de los quince días posteriores al plazo para que la Organización ejerza su garantía de audiencia, la persona titular de la Dirección de Organización expedirá una constancia al representante legal de dicha Organización, en la que se hará constar lo siguiente:

- I. La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización;
- II. La celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del estado de Tabasco, por parte de la Organización; y
- III. La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, por parte de la Organización.

Asimismo, dentro de los tres días posteriores a la expedición de la constancia señalada en el presente artículo, remitirá el expediente debidamente integrado de la Organización a la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo VIII. Solicitud de registro

Artículo 56. Presentación de la solicitud de registro

Una vez que la Organización haya realizado los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará la solicitud de registro ante la Secretaría del Consejo Estatal (anexo 7).

Artículo 57. Requisitos de la solicitud de registro

La solicitud de registro deberá contener el nombre de las personas representantes legales de la Organización, y la designación de domicilio (calle, número, colonia, código postal, correo electrónico y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto. Además, la solicitud deberá suscribirse por el representante de la Organización y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus afiliadas y afiliados. Dicha documentación deberá presentarse en forma impresa y en digital mediante formato Word (*.docx);
- II. La lista de afiliaciones finales con los que cuente la Organización en el resto de la entidad. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso y será proporcionada por el organismo electoral de conformidad con los Lineamientos para la verificación.
- III. Las actas circunstanciadas de la totalidad de las asambleas distritales o municipales, según se trate, así como de la asamblea estatal constitutiva; y
- IV. El listado de las personas delegadas electas en cada una de las asambleas celebradas.

Cuando la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores u omite alguno de los documentos mencionados, se estará a las reglas previstas en el artículo 20 de los presentes Lineamientos. En todo caso, si la Organización no presenta la solicitud de registro o subsana los errores u omisiones dentro de los plazos señalados, ésta se considerará como no presentada, pudiendo la Organización interesada presentar nuevamente la solicitud siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Partidos.

Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la Comisión Dictaminadora.

Artículo 58. Turno a Comisión

Si la solicitud de registro reúne los requisitos y documentación contenida en los presentes Lineamientos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción o de que la Organización subsane los errores u omisiones, remitirá el expediente debidamente integrado con la documentación completa, a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora, que para tal efecto constituya el Consejo Estatal del Instituto.

Capítulo IX. Comisión Dictaminadora

Artículo 59. Integración de la Comisión

El Consejo Estatal al conocer de la solicitud de registro que presente una Organización, integrará una Comisión Temporal por 3 Consejerías Electorales que tendrá por objeto examinar los documentos básicos, el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en términos de la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos.

La Comisión se integrará y funcionará de acuerdo con el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal y será presidida por la Consejería Electoral que encabeza la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, fungiendo como titular de la Secretaría Técnica la Directora o Director de Organización.

Artículo 60. Temporalidad de la Comisión

La Comisión entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y concluirá sus actividades una vez que emita el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro o bien, cuando haya resuelto el último de los asuntos que se le encomendaron.

Artículo 61. Atribuciones de la Comisión

Para el desarrollo de las funciones encomendadas, la Comisión Dictaminadora contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los documentos básicos presentados por la Organización interesada cumplan con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos;

- II. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;
- III. Verificar que las actas circunstanciadas de las asambleas distritales o municipales y de la estatal constitutiva celebradas por la Organización cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;
- IV. Las demás que le confiera el Consejo Estatal de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

Artículo 62. Dictamen

La Comisión Dictaminadora tendrá un plazo de cuarenta días contados a partir de que le remitan la solicitud de registro, elaborará un proyecto de dictamen respecto a la procedencia o improcedencia del registro de la Organización como partido político local, mismo que como mínimo deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y estos Lineamientos;
- II. La verificación de que la Organización presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos y estos Lineamientos;
- III. La verificación de que la Organización cumplió con el mínimo de personas afiliadas en la entidad, equivalente al 0.26% (punto veintiséis por ciento) de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- IV. El cumplimiento de los requisitos de las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la Organización conforme a la Ley de Partidos, los Lineamientos para la verificación y los presentes Lineamientos; y
- V. El cumplimiento de los documentos básicos conforme a las disposiciones legales; en el caso de los estatutos que estos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Partidos en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidaturas, así como al sistema de justicia intrapartidaria y de acuerdo con los presentes Lineamientos.

Concluido el plazo para la elaboración del dictamen y una vez aprobado por la Comisión Dictaminadora, la Secretaría Técnica lo remitirá a la Presidencia del Consejo Estatal para la deliberación por parte de sus integrantes.

Artículo 63. Órganos auxiliares de la Comisión Examinadora

La Comisión Dictaminadora para el desarrollo de sus funciones, podrá auxiliarse del personal de la Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección Jurídica, Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Coordinación de Oficialía Electoral y Coordinación de lo Contencioso Electoral; y, en general de cualquier otra área del Instituto.

Artículo 64. Verificación de los documentos básicos y actas circunstanciadas

La Presidencia de la Comisión Dictaminadora, si así lo considera, podrá remitir a la Dirección Jurídica los documentos básicos y las actas circunstanciadas de cada una de las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva que presente la Organización, para que ésta los analice, revise e informe a la Comisión sobre su cumplimiento, o en su defecto, sobre las omisiones que éstos presenten.

A partir de la revisión anterior, la Presidencia de la Comisión Dictaminadora requerirá a la Organización que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, subsane las omisiones o irregularidades advertidas, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.

Artículo 65. Verificación a cargo de la Dirección de Organización

La Dirección de Organización y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos como responsables de la mesa de control darán seguimiento a las validaciones de las afiliaciones que conformen las listas de asistencia de las asambleas distritales o municipales y estatal ejecutiva, así como las del resto de la entidad, que presente la Organización, y, una vez que el INE notifique mediante oficio los resultados de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro, informará el resultado a la Comisión Dictaminadora. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la Organización los resultados a que se refiere el presente artículo.

Capítulo X. Resolución de la solicitud de registro

Artículo 66. Competencia del Consejo Estatal

El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen presentado por la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el INE, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro de la Organización como partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Artículo 67. Procedencia de la solicitud de registro

De estimar procedente el registro de la Organización como partido político local, la resolución o acuerdo del Consejo Estatal, además de la motivación y fundamentación, deberá contener e instruir como mínimo lo siguiente:

- I. La expedición del certificado del registro como partido político local;
- II. La inscripción, por parte de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, del nuevo partido político local en el libro de registro respectivo;
- III. La inscripción, por parte de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el libro respectivo, de las y los integrantes de los órganos de dirección del nuevo partido político local; y
- IV. La determinación de que, el registro como partido político local surtirá efectos constitutivos a partir del 1 de julio del año anterior al de la siguiente elección.

Asimismo, deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva que informe al INE, el otorgamiento o la procedencia del registro como partido político local, para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.

Artículo 68. Improcedencia de la solicitud de registro

En caso de la solicitud de registro solicitada por la Organización para constituirse como un partido político local, resulte improcedente, el Consejo Estatal deberá fundamentar las causas que la motivan y lo comunicará a la interesada.

Artículo 69. Notificación de la resolución

La resolución recaída sobre la solicitud de registro de la Organización se notificará a la o al representante de ésta y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 70. Integración del expediente

A partir de la presentación del aviso de intención que presente una Organización y hasta la conclusión del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Organización, de acuerdo a sus competencias, integrarán la documentación original y las actuaciones que se originen con motivo del trámite o procedimiento, debidamente foliado y atendiendo a la cronología de manera ascendente y asignando un número posterior a las siglas "PPL" y el año de que se trate. Por ejemplo: "PPL/001/2025".

Concluido el procedimiento, el resguardo del expediente y en su caso de la documentación relacionada con la constitución de un partido político local será responsabilidad de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos conforme a los plazos establecidos por las disposiciones en la materia.

Capítulo I. Desistimiento

Artículo 71. Desistimiento

El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la Organización para poner fin al procedimiento de constitución de un partido político local, por voluntad de sus miembros, a través de la persona expresamente facultada para ello.

El escrito por medio del cual la Organización exprese su desistimiento podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento en la Unidad de Correspondencia del Instituto. Recibido el documento, la Secretaría Ejecutiva o la Comisión, según sea el caso, citará al representante de dicha Organización a efecto de que se presente en el día y la hora señalada en la notificación para la ratificación del contenido del escrito. De esta comparecencia el Oficial Electoral comisionado, levantará un acta en la que se hará constar la identidad de los comparecientes y el acto jurídico.

Hasta en tanto el Consejo Estatal apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Titulo Tercero. Fiscalización de la Organización

Capítulo I. Fiscalización y Liquidación

Artículo 72. Obligación de presentar los informes

A partir de la presentación del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, las organizaciones interesadas tendrán la obligación de informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes conforme al Reglamento de Fiscalización y a las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y dicho órgano.

Para el caso de que la Organización solicitante no cumpla con informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, así como por incumplir con las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización, el Consejo Estatal podrá negar el registro a la Organización solicitante.

Artículo 73. Cuenta bancaria

La Organización, para la recepción y administración de sus recursos financieros, deberá abrir una cuenta bancaria a su nombre en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización. Para tal efecto, la Organización deberá contar con un órgano de finanzas que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 74. Disolución o liquidación de las asociaciones

Una vez concluido el proceso de registro de partidos políticos locales o que se haya presentado en cualquier momento escrito de desistimiento, el Órgano Técnico de Fiscalización iniciará los procedimientos de disolución o liquidación de las asociaciones civiles, para lo cual, las organizaciones deberán proporcionar a dicho órgano toda la información y documentación que les requiera.